



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	RP ENERGY SAS Y OTROS
RADICADO:	41001-31-03-004-2021-00104-00
ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE SANCIONAR

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite de instancia, encontrándose debidamente integrada la Litis en el presente trámite incidental adelantado por la parte actora en contra de la empresa SAROV SERVICES SAS y teniendo en cuenta que tanto la parte Incidentalista como incidentada en sus respectivos pronunciamientos no solicitaron prueba alguna que implique evacuar etapa probatoria, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 593, numeral 9 y parágrafo 2 del Código General del Proceso, esto es, decidir el incidente propuesto, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó decretar embargo y retención de los salarios devengados por el demandado CAMILO ANDRES PEREZ ALARCON correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo, donde la misma fue comunicada con Oficio No. 0412 del 23 de marzo de 2023 radicada al correo electrónico administracion@sarovservices.com.

Previo a resolver la solicitud de sancionar y multar al pagador, se requerido a la empresa SAROV SERVICES SAS a fin que informe a este despacho las razones por las cuales no acató la orden dada por esta judicatura y donde la misma se obtuvo respuesta solo hasta el 30 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que informan el régimen de las medidas cautelares en el proceso civil, se encuentra el de la máxima satisfacción de la pretensión con el mínimo sacrificio del deudor, el cual impone a la administración de justicia ponderar los intereses de las partes al momento de decidir sobre el decreto y práctica de medidas cautelares que afecten bienes patrimoniales del deudor.

En tal sentido, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece el procedimiento para efectuar los embargos, y concretamente para el de salarios devengados o por devengar señala, en el numeral 4, que: "...se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dicho valores" subraya intencional.

De otro lado, es pertinente señalar que el artículo 127 del CGP, dispone: "Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

Se precisa entonces que, aunque el trámite de la sanción al cajero pagador no se encuentre establecido de manera expresa como incidente, por tratarse de una sanción pecuniaria por incumplimiento de una orden de un juez en razón de sus funciones, deberá dársele trámite incidental para que el incidentado pueda ejercer su derecho de defensa. Amén de que dicho trámite corresponde al poder correccional del juez, es pertinente remitirnos al artículo 44 ib, disposición que en su numeral 3, señala: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” Subraya intencional.

A modo de problema jurídico se tiene que el Juzgado debe enfocar su atención, en sí existió o no desacato a la orden de embargo salarial, pues es esta la razón de ser que dio lugar al incidente sancionatorio y sí aquella, debe ser sancionada teniendo el grado de responsabilidad que hubiese podido incurrir el incidentado.

El caso concreto, es evidente que, en el caso bajo estudio, se debe aclarar la situación de empleador del demandado y para esto se pone de presente que el artículo 23 del código sustantivo de Trabajo señala los elementos que dan origen al contrato de trabajo, son:

1. Prestación personal del servicio.
2. Continuada subordinación.
3. Retribución o remuneración del servicio.

Téngase en cuenta que, en la contestación del incidente, SAROV SERVICES SAS, adujo que es importante señalar:

“Comedidamente me permito responder el requerimiento en los siguientes términos:

1. *No existen registro ni se tuvo conocimiento por parte de la parte de la persona encargada de administrar el correo info@sarovservices.com sobre la notificación enviada en el mes de marzo; sin embargo, es importante aclarar y poner en conocimiento de su despacho que para la fecha relacionada, el trabajador CAMILO ANDRES PEREZ ALARCON devengaba un salario mínimo; por lo anterior, era improcedente registrar el embargo solicitado en obediencia a los artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.*
2. *El 28 de agosto de 2023 se recibió notificación y se procedió a dar respuesta en los términos que se colige en el documento adjunto a este correo.”*

Como bien es sabido, al tenor del artículo 177 ibídem, es carga de la parte incidentista acreditar las condiciones particulares que fundamentan el descontento con las situaciones fácticas que ocurren en el proceso; pero se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

evidencia que no era procedente registrar el embargo solicitado debido a que el mismo ostentaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Es evidente, que SAROV SERVICES SAS ejerció su derecho de defensa y respondió durante el requerimiento efectuado por este despacho, poniendo de presente la figura jurídica que cumplía con el aquí demandado y así mismo dejó claro que a la fecha el señor se encuentra retirado de su sistema desde el día 15 de agosto de 2023.

Conforme lo anterior, este Despacho se abstendrá de sancionar a SAROV SERVICES SAS, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a SAROV SERVICES SAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ